



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 308-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 24 de noviembre de 2022, a las 16h43.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE EL SIGUIENTE:

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 308-2022-TCE

VISTOS. - Agréguese al expediente: a) Escrito ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 19 de noviembre de 2022, suscrito por el señor Jorge Ochoa Terranova conjuntamente con su defensa técnica, abogado Sebastián Díaz Dahik; y, b) Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Pleno Jurisdiccional Nro. 126-2022-PLE-TCE para conocer y resolver el auto de aclaración y ampliación de la causa Nro. 308-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 16 de noviembre de 2022 a las 11h07, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió sentencia dentro de la causa signada con el Nro. 308-2022-TCE, la cual fue notificada el mismo día, al público en general a las 14h52; a las 15h00, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 asignada al Consejo Nacional Electoral; así como a las direcciones electrónicas del recurrente, señor Jorge Armando Ochoa Terranova, jorgeochoat@hotmail.com; asesorconfiable@yahoo.com; mareva81@hotmail.com; y, victorhugoajila@yahoo.com; y, al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec, a las 15h02 (Fs. 594)

2. El 19 de noviembre de 2022 a las 14h19, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito presentado por el señor Jorge Ochoa Terranova, procurador común



de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos, conjuntamente con su defensa técnica, abogado Sebastián Díaz Dahik, mediante el cual interpone un recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 16 de noviembre del 2022 a las 11h07 (F. 596-600).

Con los antecedentes señalados, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

3. El numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) y el último inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), facultan al Pleno de este Tribunal para resolver el recurso horizontal interpuesto por el señor Jorge Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos, contra la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2022 a las 11h07, dentro de la presente causa.

2.2. Legitimación Activa

4. El señor Jorge Ochoa Terranova en su calidad de procurador común de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-37-07-10-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 07 de octubre de 2022, mediante la cual negó el recurso de impugnación presentado por el hoy recurrente contra la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 24 de septiembre de 2022; por consiguiente, se encuentra legitimado para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal dentro de la presente causa.

2.3. Oportunidad

5. El último inciso del artículo 217 del RTTCE establece que el recurso horizontal de aclaración y ampliación podrá ser presentado ante este Tribunal dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación. En el caso *in examine*, el acto que se recurre es la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 16 de noviembre de 2022; y, que les fuera notificada a las partes procesales el mismo día. El recurso de aclaración y ampliación fue presentado por el señor Jorge Ochoa Terranova, procurador



común de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos, el 19 de noviembre de 2022, siendo propuesto de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso horizontal interpuesto cumple con los requisitos de forma requeridos, se procede a realizar el análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido del recurso de aclaración y ampliación interpuesto

6. El recurrente, señor Jorge Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos, señala que presenta el recurso horizontal de aclaración de la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2022, y solicita a este Alto Tribunal aclarar lo siguiente:

En la sentencia en sus páginas 10 a 15, en su acápite 4.2 "análisis jurídico" no se indica ni analiza nada respecto a la candidatura de Alfonso Teixidor Masdevall, y que en el acápite 4.1 relativo a hechos relevantes, número 32, página 9 se manifiesta que: "(...) *constata prima facie que al iniciar la Asamblea de elecciones primarias de la Alianza UNIR-UNIDOS POR LOS RÍOS. señalaron y acordaron expresamente que el señor Alfonso Teixidor Masdevall sea precandidato a la Alcaldía de dicho cantón (...)*".

(...) Por tanto, no se analiza a la candidatura de Alfonso Teixidor Masdevall, teniendo en consideración los artículos 11.1 del Reglamento *ibidem* que, dispone; que en caso de renuncia la organización política podrá reemplazar al candidato (*sic*) sin un proceso de primarias. De la misma manera, no se dispone de manera expresa lo determinado en el art. 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, que dispone que se puede reemplazar las candidaturas en el plazo de dos días. (...)

3.2 Consideraciones jurídicas

7. Conforme prevé el primer inciso del artículo 217 del RTTCE, la aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. Es decir, pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; o de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo, pudiendo desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.



8. Según prescribe el segundo inciso del mismo artículo 217 del RTTCE, la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. Por lo que, el recurso horizontal de ampliación *“se utiliza cuando en una resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto”*.

9. El señor Jorge Ochoa Terranova, solicita a través de su recurso de aclaración y ampliación, que este Tribunal se pronuncie respecto a la candidatura del señor Alfonso Teixidor Masdevall, quien conforme consta del Informe Jurídico Nro. 064-DTPPPLR-CNE-2022 de 18 de agosto de 2022, que versa sobre la asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno brindada a la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos, sería, *a priori* el precandidato a la Alcaldía del cantón Quevedo, ciudadano que pertenece al Movimiento cantonal “Pensemos en Grande”, lista 107, con quien de acuerdo al referido informe, tenían previsto realizar una nueva alianza electoral.

10. Sobre los procesos de democracia interna, el artículo 345 de la LOEOPCD, establece la obligatoriedad de efectuar los mismos, con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral interno, luego de lo cual se emiten los respectivos informes. Al respecto, es preciso señalar que la sentencia emitida por este Tribunal dentro de la presente causa, analizó los hechos puestos en su conocimiento con el recurso subjetivo contencioso electoral y constató que la referida alianza no eligió en el proceso de democracia interna candidatos a ninguna dignidad para el cantón Quevedo.

11. Corresponde a este Alto Tribunal remitirse a los hechos que se encuentran respaldados con la documentación que consta en el expediente electoral, de lo cual, se desprende que la Alianza Unidos por Los Ríos, incumplió con el registro de los resultados de las elecciones primarias en el plazo de tres días, conforme manda la Disposición Décima de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, por lo que, resulta improcedente un pronunciamiento sobre una candidatura que no fue registrada dentro del plazo legal otorgado para el efecto. Así mismo, es necesario enfatizar lo dispuesto en el artículo 105 de la LOEOPCD, que establece las causales por las cuales el Consejo Nacional Electoral puede negar la inscripción de candidaturas, cuyo numeral 1 refiere al hecho de que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, como en efecto, ocurrió con la candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova, en cuyo caso no cabe el reemplazo de la misma.



12. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se ratifica en los argumentos desarrollados en la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2022, pues el hecho de que el sistema del Consejo Nacional Electoral haya permitido la inscripción de candidaturas para el cantón Quevedo por parte de la Alianza Unidos por Los Ríos, ha sido observado por este Tribunal por lo que surge la necesidad de que aquella actuación sea sujeta a control por parte del órgano administrativo electoral, al ser el encargado de vigilar la transparencia y legalidad de los procesos de democracia interna, así como, el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas, conforme dispone el tercer inciso del artículo 94 de la LOEOPCD, sin que aquello implique vulneración de derecho alguno de la alianza o sus precandidatos, ni expectativa sobre un posible cambio de la situación jurídica de la candidatura a la Alcaldía del cantón Quevedo auspiciada por la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos.

13. En suma, el Pleno de este Tribunal, sin que existan mayores precisiones que alegar, reitera el contenido de la sentencia de 16 de noviembre del 2022 a las 11h07, por haber expuesto de manera coherente, comprensible y suficiente todas las razones jurídicas por las que se resolvió adoptar la decisión, sin que existan elementos oscuros, faltos de resolución o silencio en los asuntos controvertidos que deban ser materia de mayor aclaración o ampliación a lo ya referido en líneas anteriores.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el recurrente, señor Jorge Ochoa Terranova a la sentencia emitida el 16 de noviembre del 2022, dentro de la causa Nro. 308-2022-TCE.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase conforme dispone el artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1. Al recurrente, señor Jorge Ochoa Terranova, a los correos electrónicos designados: jorgeochoat@hotmail.com; asesorconfiable@yahoo.com; mareva81@hotmail.com; y, victorhugoajila@yahoo.com; ddconsultorium@hotmail.com; sebastian_diazd@hotmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 066.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec;



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 308-2022-TCE

asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec; así como, en la casilla contenciosa electoral Nro. 003.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 24 de noviembre de 2022.

Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
sma

